

**Chillán, ocho de junio de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

1º.- Que comparece el abogado don Víctor Hugo Moreno Toledo, en representación de don Jorge Argüello Garzón, médico cirujano, quien ejerce acción constitucional de protección en contra de Fondo Nacional de Salud, representado legalmente por su director, quien a esta fecha no ha sido nombrado por la nueva administración, y contra el Ministerio de Salud representado legalmente por su Ministra de Salud, Dra. María Vegoña Yarza Sáez, o por quien los reemplace o subrogue legalmente en el cargo.

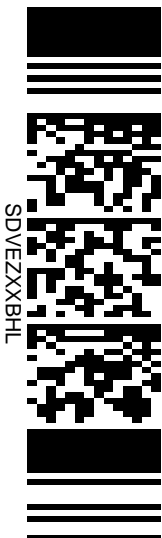
Para fundar su acción, refiere que su representado, en su calidad de médico, fue inculcado en investigación ordenada instruir en virtud de Oficio Ordinario 5S N° 22054/2020, de fecha 06 de agosto de 2020, emanado del departamento de contraloría, dirección zonal centro sur de FONASA. En dicho procedimiento su representado siempre respetando la tramitación administrativa, manifestó desde sus descargos, que jamás fue emplazado válidamente, ya que los requerimientos de FONASA fueron remitidos a un correo electrónico y no de forma personal. No obstante aquello, su representado es sancionado por medio de resolución exenta 5S N°3820/2021, firmada por don Carlos José Ainsa Abatte, Director Zonal del Fondo Nacional de Salud, de fecha 30/04/2021. Frente a dicha sanción su representado deduce reclamación ante el Ministerio de Salud. Reclamación que es rechazada por medio de resolución exenta N° 462, de fecha 30 de marzo de 2022, remitida a su correo electrónico con la misma solicitando expresamente “FAVOR ACUSAR DE RECIBO”.

Agrega que, debe indicar, en relación con lo anterior, que todas las actuaciones del procedimiento de fiscalización de FONASA, salvo formulación de cargos, le fueron notificadas por correo electrónico a su representado, los cuales el servidor Yahoo por razones técnicas que desconoce, envió a Spam. Al respecto, sostiene que dichos requerimientos jamás debieron efectuarse mediante notificación a correo electrónico, sin



verificar que efectivamente el afectado, en este caso su representado, los hubiera recibido correctamente. Así las cosas, todo procedimiento administrativo que implique la posibilidad de sancionar a un administrado debe ser notificado personalmente, al domicilio o bien por carta certificada, por lo que a su juicio, en el presente caso, se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, al existir una evidente falta de emplazamiento legal a la persona de su representado, que ninguna normativa infraconstitucional y legal puede vulnerar. Su representado fue privado del derecho a defenderse y aportar antecedentes, ya que los cargos formulados en el procedimiento, se han basado justamente en información que no aportó debiendo hacerlo, sin considerar que nunca fue informado debida y legalmente de dichos requerimientos, puesto que fueron notificados por correo electrónico -sin jamás verificar que los haya recibido-, siendo que debieron ser notificados personalmente, al domicilio o por carta certificada, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19.880, capítulo III “Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos”, párrafo 1º “Notificación”, artículos 45 y 46. Por otra parte, manifiesta que, al respecto, la ley N° 21.180 publicada con fecha 11 de noviembre de 2019, de transformación digital del Estado, resulta por supuesto inaplicable a un procedimiento de esta naturaleza dado lo establecido por la misma ley, y la tutela evidente que debe existir respecto de los derechos de terceros interesados.

El recurrente estima que de conformidad con los hechos antes descritos las acciones de la parte recurrida vulneran los derechos y garantías consagrados en los números 1, 2, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho a la salud, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la libertad de trabajo y el derecho de propiedad. Incluido también el numeral 26 del mismo artículo



por afectar los derechos en su esencia, por imponer trabas directas que impiden el libre ejercicio.

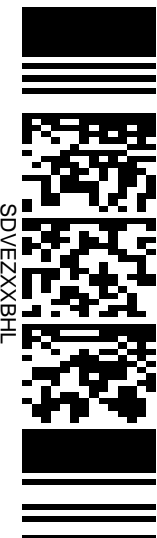
Finalmente, pide a esta Corte tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del Fondo Nacional de Salud, y contra el Ministerio de Salud, se someta a tramitación y, en definitiva, se acoja, declarando ilegal y/o arbitrario el proceder de la recurrida, ordenando: A. Que restituya el imperio del derecho, por cuanto los vicios advertidos en este procedimiento hacen aconsejable declarar la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento de su representado, decaimiento del acto administrativo, por inexigibilidad de fichas clínicas conforme a la ley 20.584, infringiendo con ello la garantía constitucional del debido proceso, su libertad de trabajo, su derecho de propiedad y demás especificadas, y en específico vulnerar el derecho a una debida a defensa, ya que jamás supo por notificación válida, de los requerimiento practicados por Fonasa y que fueron determinantes para aplicarle sanciones, refrendadas más tarde por resolución del MINSAL. B. En su defecto, solicita a esta Corte conceder un plazo prudencial para que su representado acompañe todos los antecedentes solicitados por FONASA y se dejen sin efectos sanciones vigentes. A todo evento, se adopten por esta Corte, las medidas necesarias que estime convenientes para restablecer el imperio de los derechos vulnerados. Que se condena en costa a la recurrida.

2º.- Que al informar el presente recurso de protección el abogado don Marcelo Pacheco Olivares, Jefe Subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Salud, refiere que el recurrente es prestador en Modalidad Libre Elección, en virtud de Convenio suscrito con FONASA, y le correspondió ser fiscalizado a causa de denuncias realizadas por beneficiarios que declararon que se había hecho uso de sus coberturas en atenciones que no habían recibido de este prestador. Revisada la facturación se detecta emisión de BAS a personas fallecidas, junto a otros hallazgos. Luego para llevar a buen término la investigación se requiere solicitar los



registros clínicos de los beneficiarios titulares. En virtud de las atribuciones legales del Fondo Nacional de Salud se comunicó al prestador en convenio, en Ordinario 22054 de 6 de agosto 2020 que remitiera registros de historial clínico para 293 beneficiarios, de una muestra que cubre un periodo entre los meses de Diciembre del año 2019 a Junio del año 2020. Atendido el estado de excepción constitucional a la fecha de la comunicación, la alerta sanitaria por pandemia COVID-19, y las disposiciones de Contraloría sobre las actuaciones administrativas en tal circunstancia, la solicitud se realizó, mediante remisión de correo a la casilla electrónica registrada en el Convenio MLE, y utilizada para toda la comunicación FONASA-prestador. Sin perjuicio de lo dicho, el prestador no compareció sino hasta la formulación de los cargos, que consisten en la descripción de los hechos constitutivos de las infracciones, sobre los cuales el recurrente, tampoco en su etapa de descargos, entregó prueba, ni solicitó termino probatorio que permitiera desacreditarlos.

Agrega que, respecto de la alegación sobre supuesta falta de emplazamiento, como la alegación sobre exceso en el plazo de tramitación, cabe observar previamente que la supuesta infracción, no se encuentra dentro del catálogo de derechos y garantías constitucionales protegida por el Recurso de Protección, conforme señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Es propicio recordar que la jurisprudencia ha sostenido que, de acuerdo al texto del artículo 20 de la Constitución Política, la garantía sobre debido proceso, amparada por el recurso de protección se refiere única y exclusivamente a que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, contenida en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 19, protección que no se extiende al inciso 5º del mismo artículo que es el que hace referencia al debido proceso propiamente tal, al establecer que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, señalando acto seguido que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de



un procedimiento y una investigación racionales y justos”. La materia alegada por la recurrente es de competencia del Recurso Contencioso Administrativo, establecido por el artículo 143 del DFL 1/2006 del Ministerio de Salud, que comprende ese ámbito de conocimiento, razón suficiente para que sea desestimada la vía de una Acción Constitucional de Protección, para la tramitación de dichas cuestiones. Considera que lamentablemente, se escoge este camino procesal invocando garantías fuera de la competencia de la acción de protección, por cuanto el Recurso Contencioso Administrativo es de única instancia, preservando una eventual segunda instancia, vía apelación ante la Excelentísima Corte Suprema. En concepto del informante, las alegaciones que encabezan la presentación debieron declararse inadmisibles de ser tramitadas en el presente recurso de protección.

Señala que, la solicitud de antecedentes y suspensión transitoria fueron despachadas al correo electrónico registrado por el prestador en su Convenio de MLE drjarguello@yahoo.com. Como puede apreciarse, entre la fecha de solicitud de antecedentes y la Suspensión Provisoria, transcurrieron dos semanas, y si fuese efectivo que, por alguna razón inexplicable, injustificada y no probada en esta investigación, el prestador no tuvo conocimiento de la primera solicitud, es imposible que haya desconocido la Suspensión del Convenio, puesto que ello produce el inmediato efecto de suspensión de los pagos de todo el Fondo de Ayuda Médica facturado, pendiente de ser enterado al prestador. El presente informe pasa a fundamentar la improbabilidad sobre que el despacho de correos desde el dominio FONASA.GOV.CL, o FONASA.CL, haya sido rechazado y reclasificado como SPAM por la casilla del prestador, esto porque existe una comunicación permanente entre FONASA y los prestadores desde estos dominios. Cada vez que es emitido un vlevista electrónico informándole que se encuentra disponible su pago de Fondo de Ayuda Médica, se le envía una notificación desde los mismos dominios



FONASA.GOV.CL y/o FONASA.CL, de modo que la defensa, estaría sugiriendo una argumentación técnicamente inviable, esto es, que la casilla electrónica del prestador, discriminó entre correos frecuentes, provenientes de un mismo dominio y servidor, en función del texto que contiene, esto es, acepta los correos que anuncian un pago de dinero, y rechaza clasificando como spam un correo que solicita antecedentes para una fiscalización. Dada la alta frecuencia de las comunicaciones, y que el dominio de FONASA, y sus servidores mantienen una seguridad acreditable, con el fin de permitir transacciones de interoperabilidad, el Ministerio informa que tal discriminación de comunicaciones provenientes de un dominio y servidor seguro es una circunstancia técnicamente improbable, ello, sin perjuicio que la afirmación de la defensa no pasa de ser aquello, sin que se haya intentado al menos demostrar en el curso de la investigación, mediante algún informe técnico informático, u otro medio de prueba idóneo como habría ocurrido. Manifiesta que la Administración ha actuado en todo momento conforme a lo preceptuado conforme a la Ley 19.880, Dictamen 3610/2020 y en el marco que posibilitó el periodo en estado de excepción constitucional. Y este fue el régimen imperante para todos los prestadores MLE que recibieron fiscalización, por ello, finalmente, pide que esta Corte, se sirva tener por evacuado el informe requerido al Ministerio de Salud en estos autos, y con el mérito de lo expuesto y lo ventilado en el expediente relativo al proceso de fiscalización del prestador y recurrente ya individualizado, solicita se rechace en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta.

3°.- Que informando, el abogado don Alejandro Venegas Ramis, por el Fondo Nacional de Salud (FONASA), refiere que el presente recurso de protección es extemporáneo respecto de su representada, ello por cuanto el acto arbitrario que respecto de Fonasa se señala en el recurso, es, tal como señala el propio recurrente, la Resolución 5S N°3820/2021, firmada por don Carlos José Ainsa Abatte, Director Zonal, Fondo Nacional de Salud, de



fecha 30/04/2021, es decir, una resolución que a la fecha de interpuesto el recurso ha transcurrido casi un año de dictada, resolución que si bien es cierto fue reclamada ante el Sr. Ministro de Salud en adelante Minsal, tal hecho no hace revivir respecto de Fonasa el plazo para recurrir de protección, más aún si en el recurso resuelto por el Minsal no era Fonasa el emplazado. Es evidente que el recurrente se ampara para recurrir de protección en la fecha de la resolución del Minsal, pero como se dijo, no es la que corresponde al acto emanado de Fonasa que en su momento sancionó al recurrente y que ahora se estima arbitrario e ilegal, si no que en un acto administrativo posterior emanado de otra autoridad. Así las cosas, el plazo para recurrir en contra de Fonasa ya había expirado con creces considerando que este es de 30 días contado desde que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de Fonasa que le aplicó la sanción que ahora se pretende desvirtuar.

Agrega que, sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso de protección, ya alegada, considera que este también debe ser rechazado toda vez que ésta no es la sede natural e idónea para dar resolución a las peticiones planteadas por el recurrente, las que se encuentran sometidas a un procedimiento de carácter especial contemplado y reglado en la normativa vigente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, existe un procedimiento especialmente establecido para que los prestadores que habiendo suscrito convenio, son sancionados por Fonasa por infringir las normas sobre la Modalidad libre Elección, puedan reclamar, incluso ante la respectiva Corte de Apelaciones, de dichas sanciones. Por lo mismo, esta vía extraordinaria sólo está siendo usada como un sustituto procesal desvirtuándose por lo mismo, su naturaleza, y así ha sido reiteradamente resuelto por nuestros tribunales superiores de justicia, por otra parte, el recurrente ya hizo uso del procedimiento establecido por la ley para reclamar de las sanciones aplicadas por FONASA.



Señala que no es efectivo lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Fondo Nacional de Salud haya actuado en forma arbitraria o haya incurrido en actuación ilegal, ya que no ha privado al recurrente de ninguna de las garantías constitucionales que este señala, ni ha infringido ninguna otra disposición legal o reglamentaria. Alega el recurrente que se han perturbado o amenazado a su respecto, casi todas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución. Al respecto, las fiscalizaciones instruidas por Fonasa a sus prestadores por infracción a las normas que regulan la denominada Modalidad libre Elección, están amparadas en la facultad que le entrega el artículo 143 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, al cual ya se hizo referencia en el punto relativo a uso del recurso de protección como sustituto procesal, norma que fue transcrita por lo cual me remito a ese punto en esta parte y las facultades para acceder a ellas están ya relatadas siendo deber de Fonasa mantener en reserva toda la información de sus beneficiarios y por cierto de los denominados datos sensibles, por lo que está impedida de hacer un uso distinto de ellos a los que señala la ley, por lo mismo no se advierte como pudiera, la solicitud de las fichas clínicas, ni el procedimiento de fiscalización realizado en el que su pudieran constatar las irregularidades cometidas, atentar contra esta garantía y menos si se entiende que ello es en relación al propio recurrente.

Finalmente pide a esta Corte, tener por evacuado el informe solicitado, rechazando en todas sus partes el recurso de protección intentado en contra del Fondo Nacional de Salud (FONASA), por no configurarse en la especie una acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de éste en los términos que se alegan; determinando una expresa condena en costas.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el



SDVEZXXBHL



legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, en el presente caso, el recurso se fundamenta en la circunstancia de que el recurrente, en su calidad de médico, fue inculcado en una investigación ordenada instruir en virtud del Oficio Ordinario 5S N° 22054/2020, de 6 de agosto de 2020, emanado del departamento de contraloría, dirección zonal centro sur de FONASA, a la que jamás ha sido emplazado válidamente, en razón de que los requerimientos de FONASA fueron remitidos por correo electrónico y no de forma personal. Que, no obstante lo dicho, el actor fue sancionado por medio resolución exenta 5S N° 3820/2021, firmada por don Carlos José Ainsa Abatte, Director Zonal del Fondo Nacional de Salud, de fecha 30 de abril de 2021. Y frente dicha a sanción el recurrente dedujo reclamación ante el Ministerio de Salud, la que fue rechazada por medio resolución exenta N° 462, de 30 de marzo de 2022, remitida a su correo electrónico que indica.

Que, por su parte, informando el recurso, el abogado don Marcelo Pacheco Olivares, Jefe Subrogante de la División Jurídica del Ministerio de



Salud, refirió que el actor es prestador en Modalidad Libre Elección en virtud del convenio suscrito con FONASA, y que le correspondió ser fiscalizado a causa de denuncias realizadas por beneficiarios que declararon que se había hecho uso de sus coberturas en atenciones que no habían recibido de dicho prestador. Y que al revisar la facturación se detectó emisión de BAS a personas fallecidas, junto a otros hallazgos. Que en virtud de las atribuciones legales del Fondo Nacional de Salud se comunicó al prestador del convenio en Ordinario 22054, de 6 de agosto de 2020, que remitiera registros de historial clínico para 293 beneficiarios, de una muestra que cubre un periodo entre los meses de diciembre del año 2019 a junio del año 2020, y que atendido el estado de excepción constitucional a la fecha de la comunicación, alerta sanitaria por pandemia, y disposiciones de la Contraloría sobre actuaciones administrativas en tal circunstancia, la solicitud se realizó mediante la remisión de correo a la casilla electrónica registrada en el Convenio MLE, y utilizada para toda la comunicación FONASA-prestador.

De la misma manera, indica que la cuestión alegada por la recurrente es de competencia del recurso contencioso administrativo establecido por el artículo 143 del DFL 1/2006 del Ministerio de Salud, que comprende ese ámbito de conocimiento, razón suficiente para desestimar la presente acción constitucional de protección. El recurso contencioso administrativo es de única instancia, preservando una eventual segunda instancia por vía de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema. Que, en concepto del informante, las alegaciones que encabeza la presentación debieron declararse inadmisibles de ser tramitadas en el presente recurso de protección.

En otro orden de ideas manifiesta que la administración actuó en todo momento conforme a lo preceptuado en la ley número 19.880, Dictamen 3610/2020, y en el marco que posibilitó el periodo en estado de excepción constitucional. Y este fue el régimen imperante para todos los



prestadores MLE que recibieron fiscalización. Por ello, pide que esta Corte rechace en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta.

A su turno, e informando, como se dijo, el abogado don Alejandro Venegas Ramis por el Fondo Nacional de Salud (FONASA), ha señalado que el presente recurso de protección es extemporáneo respecto de su representada, y ello porque el acto arbitrario que respecto de FONASA se señala en el recurso es, tal como lo indica el propio recurrente, la Resolución 5S N° 3820/2021, firmada por don Carlos José Aínsa Abatte, Director Zonal del Fondo Nacional de Salud, de fecha 30 de abril de 2021, esto es, una resolución que a la fecha de interposición del recurso, ha transcurrido casi un año de dictada, resolución que si bien es cierto fue reclamada ante el señor Ministro de Salud, en adelante MINSAL, tal hecho no hace revivir respecto de FONASA el plazo para recurrir de protección. Que es evidente que en este caso el recurrente se ampara para interponer el recurso de protección en la fecha la resolución del MINSAL, pero como se dijo no es la que corresponde al acto emanado de FONASA que en su momento sancionó el recurrente y que ahora se estima arbitrario e ilegal.

Añade, además, que, sin perjuicio la extemporaneidad del recurso, estima que éste también debe ser rechazado por no ser la sede natural e idónea para la resolución a las peticiones planteadas por el recurrente, la que se encuentra sometida a un procedimiento de carácter especial contemplado en la normativa vigente, como lo es el previsto en el artículo 143 del DFL N° de Salud, de 2005, que establece un procedimiento para los prestadores que, habiendo suscrito convenios, son sancionados por FONASA por infringir las normas sobre la Modalidad Libre Elección, pudiendo reclamar de lo resuelto incluso ante la respectiva Corte de Apelaciones de la sanción aplicada. Que, por lo expuesto, la presente vía se está utilizando como sustituto procesal, desvirtuándose su naturaleza, y así, sostiene, ha sido reiteradamente resuelto por los tribunales superiores de justicia, sin perjuicio, agrega, de que el recurrente ya hizo uso del



procedimiento establecido por la ley para reclamar de las sanciones aplicadas por FONASA.

En lo demás, niega los fundamentos del recurso que informa.

**8°.-** Que en lo referente a la excepción de extemporaneidad deducida por el Fondo Nacional de Salud, FONASA, se ha de dejar asentado que el recurrente en relación a la Resolución Exenta 5S N° 3820/2021 dictada por el Director Zonal del Fondo Nacional de Salud de 30 de abril de 2021, que le sancionó, reclamó de ésta ante el Ministerio de Salud, reclamación que le fue rechazada a través de la Resolución Exenta N° 462, de 30 de marzo de 2022, la que le fue remitida a su correo electrónico con igual data, solicitando expresamente “Favor Acusar Recibo”.

Que, en consecuencia, y tal como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en diversos pronunciamientos, entre otros, en los Roles N°s. 4605-2012, 5736-2015, 30218-2015, 66-2020, planteada una reclamación ante la administración, se entiende interrumpido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, volviéndose a contar éste desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. En la especie, y habiéndose resuelto la reclamación por medio de la Resolución Exenta N° 462, de 30 de marzo de 2022, el presente recurso de protección deducido con fecha 14 de abril de 2022, se encuentra presentado dentro del plazo de 30 días corridos y fatales, a partir de la fecha de la resolución citada, y por igual razón la excepción de extemporaneidad deberá ser desestimada.

**9°.-** Que en lo referente, ahora, al fondo del recurso, se ha de tener presente que en conformidad a lo previsto por el artículo 143 del DFL N° 1/2006, las prestaciones de salud a los beneficiarios en la modalidad de “libre elección”, se encuentran especialmente reguladas por la ley, señalando tal precepto, en su inciso 9°, que *“De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 Unidades de Fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministerio de Salud, dentro del*



*plazo de 15 días corridos, contados desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones”.*

**10°.-** Que, en consecuencia, la legislación entrega a los interesados un procedimiento especialísimo para la decisión de la materia que es objeto del presente recurso y que el actor ha debido emplear como remedio jurisdiccional a su reclamo, contemplándose en ella, incluso, que la decisión debe reclamarse dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, la que debe resolver la cuestión planteada en única instancia, y además, con audiencia del Ministro, a quien debe oír previamente a su decisión.

**11°.-** Que en estas condiciones y existiendo vías expresas para atacar la decisión que el actor estima le causa perjuicio, la que además utilizó parcialmente, la acción constitucional intentada no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente. Así ha sido resuelto también para situación similar por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 29 de agosto de 2019, en Rol N° 16.983, de 2019.

Por estas consideraciones, y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de



protección, se **rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Víctor Hugo Moreno Toledo, en representación de don Jorge Argüello Garzón, en contra del Fondo Nacional de Salud y del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese; hecho, archívese.

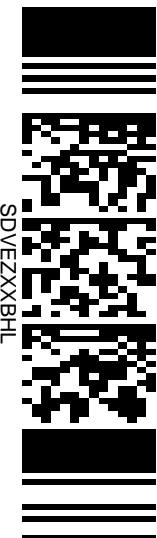
Redacción a cargo del abogado integrante don Raúl Fuentes Sepúlveda.-

**Rol N°1105-2022 PROTECCIÓN.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, ocho de junio de dos mil veintidós.

En Chillan, a ocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>